

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil diecinueve ordinario laboral de primera instancia de **GAMALIEL GUZMÁN RODRÍGUEZ** contra el **LABORATORIO DE INVESTIGACIÓN HORMONAL S.A. – LIH S.A.** Radicado bajo el número 00859/2019, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. -

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
Secretario

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

De conformidad al informe secretarial, el Despacho Dispone:

**RECONOCER** personería como apoderado judicial de la parte actora a **DAGOBERTO GUZMÁN RORÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.892.254 de Dolores - Tolima y portador de la Tarjeta Profesional No. 21.767 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder visible a folios 1 a 2 del expediente

Sería el caso de proceder al estudio del escrito demandatorio, no obstante, se considera:

**INADMITIR**, el escrito demandatorio, toda vez que el juzgado observa las siguientes falencias:

1. En el acápite de los hechos, el numerado como 3, 4, se encuentra una indebida acumulación fáctica, dado que lo que se observan párrafos completos, por lo que es de indicar que los hechos deben ser narrados de forma **individual, concreta, concisa y coherente** de conformidad a lo que gira en torno al litigio, un hecho por cada numeral, sin lugar a apreciaciones subjetivas y de remisión de pruebas. Los fundamentos de derecho deben encontrarse separado del acápite de hechos.
2. En el acápite de los hechos, el numerado como 11, es una apreciación subjetiva, sírvase aclarar si efectivamente no se liquidaron las prestaciones sociales señaladas.
3. En el acápite de los hechos, el numerado como 11, existe una indebida acumulación fáctica con el hecho del examen médico de retiro.

4. En el acápite de los hechos, el numerado como 12, no es un hecho, es una apreciación subjetiva, sírvase corregir.
5. En el acápite de los hechos, el numerado como 15, no es un hecho relacionado con el objeto del litigio, sírvase corregir.

Se trata entonces, de allegar una relación **CLARA de los hechos y pretensiones** que rodearon el presente asunto, debidamente clasificados, esto es una afirmación por cada numeral, sin repetir y debidamente enumerados. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y SS., reformado por art. 12 de la ley 712 de 2001, con el fin de que, al momento de la contestación de demanda, se pueda hacer un pronunciamiento por cada hecho y pretensión en la forma establecida.

En tal sentido, dispone el Art.28 ibídem., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

**“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”**

**Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la demanda se debe PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO y sus respectivas copias para los traslados.**

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
Juez

a.a.

**Firmado Por:**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c03c428a7d44ab274a638e5b2e3ddb6e2e477019aac1f6695440c3ee0600af0**

Documento generado en 27/10/2020 04:10:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**